Comodoro Rivadavia, Veintinueve de septiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"O., M. A. c/ F., H. O. s/ Violencia Familiar" Expte. N° 16.995/2007,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2,(Expte. N° 418/2007), por haber interpuesto el demandado a fs. 115 recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria no. 216/2008 de fs. 112/113 vta., que hizo lugar a la petición de la actora y prorrogó por el término de cuatro meses las medidas cautelares dictadas oportunamente.

I.- En el memorial de fs. 117/118, se agravia el recurrente porque la resolución de grado dispuso extender la " medida de reintegro al hogar conyugal del Sr. F...." (sic). Insiste en que, de acuerdo a las características de la vivienda, es posible dividir la misma de manera tal que ambos cónyuges la ocupen. Señala que ello permitiría el contacto con sus hijos. Manifiesta que no se tuvo en cuenta la documentación adjuntada a fs. 54/55 (exposición policial, firma de vecinos) al momento de resolver la prórroga de la medida cautelar. Reitera argumentos expuestos en escritos anteriores. Solicita se revoque la medida dispuesta.

A fs. 120/122, contesta la actora y solicita la deserción del recurso; en su defecto, se rechace el mismo en todas sus partes.

II.- De las constancias del presente surge que con motivo de la situación de violencia familiar denunciada por la actora, se dictó la sentencia interlocutoria no. 78/2007 que dispuso -entre otras medidas- la exclusión del hogar del esposo y la prohibición de acercamiento y acceso al domicilio, por el término de cuatro meses. Dicha resolución fue

consentida.

Posteriormente, a fs. 89 el demandado solicitó reingresar al hogar conyugal por haberse cumplido el plazo fijado por el juez, denunciando la imposibilidad de afrontar el pago de un alquiler.

A fs. 91, se celebró una audiencia entre los interesados y no se llegó a un acuerdo entre ambos. A fs. 93, el señor F. reiteró su petición y denunció supuestos malos tratos de la madre hacia una de las hijas, adjuntando fotos de la niña (fs.94/96).

A fs. 108, el Equipo Técnico Interdisciplinario recomendó prorrogar las medidas adoptadas por el tribunal.

Finalmente a fs. 112/113 vta. se dictó la resolución que ordenó la prórroga, impugnada por el demandado.

III.- En primer término, corresponde el tratamiento a la suficiencia técnica del recurso en virtud de la expresa petición de la actora en tal sentido. Al respecto señalamos que este tribunal adopta un criterio moderado en el juzgamiento de las formas de los recursos; ello, teniendo en cuenta el resultado disvalioso que implica para el derecho de la parte recurrente la declaración pedida. En el caso, además se pondera la naturaleza del proceso, la índole de las cuestiones debatidas y que –aunque mínimamente- la parte ha individualizado sus agravios. Por estas razones el recurso de apelación es admisible formalmente.

IV.- Respecto a la cuestión de fondo debatida, debemos recordar que el derecho a una vida libre de violencia es un derecho humano básico garantizado por normas preeminentes de nuestro ordenamiento. En forma explícita resulta de la

“Convención de los Derechos del Niño" -arts. 3 y 19-, y de la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" –art. 16-, ambos tratados de rango constitucional por previsión del art. 75, inc. 22; debe ser mencionado también y la "Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer" (Convención de Belem do Pará), aprobada sin reservas por el Estado argentino mediante ley 24.632).

Por ello, la interpretación de la violencia, cuestión que subyace en el objeto del presente, debe ser efectuada en el marco del sistema de protección de los derechos humanos internacional e interamericano.

Partiendo de esta premisa básica corresponde el tratamiento de la cuestión debatida en autos. Esto es, la pertinencia de la prórroga de una de las medidas decretadas por la magistrada a fs. 23/26, (exclusión del hogar del Sr. F.).

Las constancias de autos (verbigracia documental de fs. 62/63; de fs.65/66, escrito de fs. 100/101), posteriores al dictado de la medida primigenia evidencian que la situación de violencia familiar persiste en el tiempo. Es contundente, además, el informe de fs. 108 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Dicho informe da cuenta de los siguientes hechos: 1) que el padre posee una personalidad agresiva; 2) que a partir de la egreso del hogar es posible el cumplimiento del tratamiento médico indicado a la niña M, por el médico psiquiatra (que la atiende por episodios de insomnio prolongado, auto y hetero agresiones) ya que éste obstaculizaba los tratamiento médicos; 3) que los niños encuentran

contención sólo en la figura materna y continúan mostrándose temerosos frente a la figura paterna, relatando por separado que el padre utilizaba castigos físicos con todos los miembros del grupo; 4) agresión a la hermana de la Sra. O. en una calle céntrica.

Por todo ello se aconseja la prórroga de las medidas.

Estas conclusiones de equipo técnico no solo no han sido observadas por el recurrente sino que, fundamentalmente son indicadores de la permanencia de conductas que vulneran tanto el derecho de los niños como el de la Sra. M. A. O., su madre, a una vida libre de violencia. Ergo, corresponde la confirmación de la resolución adoptada por el juez de grado.

La contudencia de las razones señaladas enervan los débiles argumentos de la recurrente. A todo evento, señalamos que la queja por ausencia de dictamen profesional idóneo no sólo no puede prosperar sino que demuestra un manifiesto desconocimiento del modo de integración del Equipo Técnico Interdisciplinario. Justamente, dicho equipo está formado por un plantel de profesionales que poseen título habilitante para el desempeño de la función asignada.

Por último, en referencia a la documental de fs 54/55, se observa que conforme los propios dichos del presentante, los hechos que se pretenden acreditar se ubican temporalmente en un período previo al dictado de la orden de reingreso de la actora al hogar conyugal y la correlativa exclusión del esposo. Por lo tanto no guardan vinculación temporal con la acreditación que se pretende, amén de la descalificación que merecen las inferencias que de los mismos se pretenden realizar, en virtud de los informes especializados a los que ya nos hemos

referido.

Por lo tanto no existen elemento alguno que autorice la revisión la prórroga decretada; en consecuencia, se rechaza el recurso y se confirma la sentencia de grado.

Ahora bien, este Tribunal considera que la respuesta jurisdiccional al caso debe complementarse. Es que, la repetición de incidentes de violencia demuestran la imperiosa necesidad de que el agresor cuente con asistencia médico-psicológica y educativa adecuadas; la exclusión del hogar no ha servido para promover una nueva dinámica familiar.

Esta rehabilitación posible se visualiza como una medida beneficiosa no solo para su destinatario sino también para las víctimas de malos tratos y debe ser instada su realización. A tal fin, se deberá solicitar, en la instancia de grado, al Servicio de Protección de Derechos que informe los programas específicos de asistencia medico-psicológicos y educativos para la rehabilitación de hombres violentos, amén de los existentes para el grupo familiar en su conjunto y para las víctimas de violencia y ponerlos en conocimiento de las partes en audiencia que a tal fin se fijará. En dicha oportunidad se instará a los integrantes del grupo a asistir a los programas educativos y terapéuticos, tal como lo prevé el artículo 5° de la ley 4118.

Atento la naturaleza de la cuestión las costas se imponen al recurrente vencido. Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 14, 33 y ss. de

la ley 4535 t.o.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 115; en consecuencia, confirmar la resolución de fs.112/113.

2°) Ordenar la intervención del Servicio de Protección de Derechos a los fines señalados en el considerando respectivo y la celebración de una audiencia para instar a la realización de tratamiento terapéutico y/o educativo.

3°).- Costas al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la Alzada por la Dra. M. A. C. y V. A. R. ,en forma conjunta, en la suma de pesos cien ($100,00) y los de la Dra. E. Y. en la suma de pesos cincuenta ($ 50,00).

4°).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 170 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS